

INICIATIVA DEL SEN. MIGUEL ÁNGEL CHICO HERRERA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL Y DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

El suscrito Senador **MIGUEL ÁNGEL CHICO HERRERA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII legislatura del H. Senado de la República, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción I del numeral 1 del artículo 8, fracción I del numeral 1 del artículo 76, numerales 1 y 2 del artículo 164, numeral 1 del artículo 169, numerales 1 y 2 del artículo 171, y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente **Iniciativa que adiciona y reforma diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional y de la Ley General de Salud** en materia de Seguridad Nacional en casos de acción extraordinaria en materia sanitaria, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

El concepto de seguridad nacional ha sufrido grandes cambios a lo largo del tiempo; no obstante ha manteniendo los principios fundamentales que lo constituyen.

Así, paso de ser un concepto que se centraba únicamente en la protección del Estado y de los elementos que lo componen, y que dejaba a un lado la protección a la población, a ser más antropocéntrico ampliando ese espectro de protección hacia las personas y ámbitos de la vida humana.

La seguridad nacional se refiere generalmente a la noción de relativa estabilidad, calma o predictibilidad que se supone beneficiosa para el desarrollo de un país; así como a los recursos y estrategias para conseguirla. [*]

Otra definición sobre lo que debe entenderse por seguridad nacional se encuentra en la fracción XII del artículo 3 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dice:

“XII. Seguridad nacional: Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional;”

Constitucionalmente, la seguridad nacional encuentra cabida a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de abril del 2004 [*]. Estas reformas sentaron las bases constitucionales para la expedición de una ley federal especializada en la materia, publicada el 31 de enero de 2005 [*], la Ley de Seguridad Nacional. Esto constituyó el primer instrumento legal especializado en el país que materializó las facultades que se le dieron al Congreso de la Unión y al titular del Ejecutivo Federal en la materia.

La Ley de Seguridad Nacional [*], en su artículo 3, establece también lo que para efectos de ella debe entenderse una vez más el concepto de seguridad nacional:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;

II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;

III.El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;

IV.El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y

VI.La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

Por su parte, el artículo 4 enuncia los principios bajo los que se rige la Seguridad Nacional: legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

Dos conceptos clave dentro de la materia de Seguridad Nacional, son el de amenaza y el de riesgos.

En principio, "se definen como amenazas a la Seguridad Nacional, a los fenómenos intencionales generados por el poder de otro Estado, o por agentes no estatales, cuya voluntad hostil y deliberada pone en peligro los intereses permanentes tutelados por la Seguridad Nacional, en parte o en todo el país, y cuestionan la existencia del mismo Estado." [*]

En este sentido, en la Ley de Seguridad Nacional, específicamente en su artículo 5, se entienden como amenazas las actividades relacionadas con:

I.Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;

II.Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;

III.Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;

IV.Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;

VI.Actos en contra de la seguridad de la aviación;

VII.Actos que atenten en contra del personal diplomático;

VIII.Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

IX.Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;

X.Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;

XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

En segundo término, "los riesgos a la Seguridad Nacional se refieren a una condición interna o externa generada por situaciones políticas, económicas, sociales o agentes no estatales, así como por desastres naturales, de origen humano o epidemias, que sin tener carácter de amenazas pudieran poner en entredicho el desarrollo nacional." [*]

La Ley de Seguridad Nacional no establece expresamente casos de riesgo a la Seguridad Nacional, precisamente por depender de los fenómenos coyunturales por los que atraviesa el país. Por esta razón, solamente se definen en la Agenda Nacional de Riesgos aprobada anualmente por el Consejo de Seguridad Nacional (CSN).

A saber, la Agenda Nacional de Riesgos es “un instrumento prospectivo que identifica riesgos y amenazas a la Seguridad Nacional, la probabilidad de su ocurrencia, las vulnerabilidades del Estado frente a fenómenos diversos y las posibles manifestaciones de los mismos. Asimismo, permite orientar las labores de inteligencia, así como las acciones, los mecanismos de coordinación y las políticas en materia de Seguridad Nacional encaminadas a dar continuidad al proyecto de Nación en el corto, mediano y largo plazo.” [*] “... Para su integración toma en consideración tanto el entorno nacional como el internacional, así como las aportaciones de las dependencias que lo integran con base en los lineamientos establecidos por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) y lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa para la Seguridad Nacional.” [*]

También existe un Sistema de Seguridad Nacional el cual es “encabezado por el Titular del Ejecutivo Federal y se integra por las dependencias que forman parte del Consejo de Seguridad Nacional (CSN), las unidades de la Administración Pública Federal declaradas como instancias de Seguridad Nacional, y por las autoridades estatales y municipales que colaboran con el Gobierno Federal a preservar la seguridad de la Nación” [*].

El artículo 12 de la Ley de Seguridad Nacional [*] establece que el Consejo de Seguridad Nacional coordinará las acciones orientadas a preservarla. Éste se integra por:

I. El Titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá;

II. El Secretario de Gobernación, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;

III. El Secretario de la Defensa Nacional;

IV. El Secretario de Marina;

V. El Secretario de Seguridad Pública;

VI. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;

VII. El Secretario de la Función Pública;

VIII. El Secretario de Relaciones Exteriores;

IX. El Secretario de Comunicaciones y Transportes;

X. El Procurador General de la República, y

XI. El Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

Ahora bien, de acuerdo a la Ley General de Salud, el Consejo de Salubridad General es considerado como autoridad sanitaria [*], y su artículo 15 [*] establece:

Artículo 15.- El Consejo de Salubridad General es un órgano que depende directamente del Presidente de la República en los términos del Artículo 73, fracción XVI, base 1a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Está integrado por un presidente que será el Secretario de Salud, un secretario y trece vocales titulares, dos de los cuáles serán los presidentes de la Academia Nacional de Medicina y de la Academia Mexicana de Cirugía, y los vocales que su propio reglamento determine. Los miembros del Consejo serán designados y removidos por el Presidente de la República, quien deberá nombrar para tales cargos, a profesionales especializados en cualquiera de las ramas sanitarias.

Dentro de las competencias del Consejo de Salubridad General aparece la llamada “Acción Extraordinaria en Materia de Salubridad General” [*]. Nuestra ley general sanitaria establece algunos supuestos que ameritan su implementación:

Artículo 181.- En caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la Secretaría de Salud dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República.

Artículo 182.- En caso de emergencia causada por deterioro súbito del ambiente que ponga en peligro inminente a la población, la Secretaría de Salud adoptará las medidas de prevención y control indispensable para la protección de la salud; sin perjuicio de la intervención que corresponda al Consejo de Salubridad General y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ante estos casos, es potestad del Poder Ejecutivo Federal “declarar, mediante decreto, la región o regiones **amenazadas** que quedan sujetas, durante el tiempo necesario, a la acción extraordinaria en materia de salubridad general.” [*]

Sobre este tenor, es importante mencionar que el principio de legalidad, contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que el Estado, por medio de las distintas autoridades, solamente puede realizar lo que el orden jurídico le permite y faculta. El más claro ejemplo es la división de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial que fragmenta al poder público, que le otorga a cada uno facultades.

Ahora bien, ante situaciones de emergencia, es decir, casos de perturbación de la paz o del orden interno del Estado con motivo de catástrofes, circunstancias políticas o civiles, brotes de enfermedades contagiosas, por mencionar algunos, que afectan, o incluso impiden, el desarrollo del país, existen obligaciones de orden constitucional y de legislación secundaria cuya aplicación rige mientras el estado de emergencia permanezca, es decir, son de forma temporal, y que de no instaurarse, por una parte, el Estado actuaría irresponsablemente ante la población por no hacer frente al problema, y por otro lado, podría constituirse un estado de anarquía por parte de los gobernados ya que buscarían los medios necesarios para salvarse como sociedad. Este es el supuesto de las facultades extraordinarias del Estado, excepciones a los principios de división de Poderes que encuentran su fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [*]:

“Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que

fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez. ”

Las facultades extraordinarias se materializan en leyes de emergencia y requieren ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación para su entrada en vigor y para darle publicidad al acto legislativo.

La relación que existe entre las materias de Seguridad Nacional y de Salubridad General resulta estrecha. Como ya se ha mencionado, para mantener la Seguridad Nacional, las autoridades competentes realizan acciones destinadas, de manera inmediata y directa, a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano. Entre estas acciones se encuentran las que conlleven a **“La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país”**.

Es innegable que los supuestos establecidos en la Ley General de Salud sujetos a declaratoria de acción extraordinaria en materia de salubridad general representan riesgos que atentan contra la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, por ende, estos riesgos deben ser considerados como riesgos a la Seguridad Nacional en función de la vulnerabilidad en la que podría colocarse nuestro país y ser susceptible de las amenazas contempladas en la Ley de Seguridad Nacional. Como caso reciente, encontramos la declaratoria motivada por la epidemia del virus pandémico de influenza A H1N1. El 25 de abril del 2009 se publicó el Decreto Presidencial mediante el que se ordenaron diversas disposiciones en materia de salubridad general para controlar y hacer frente a la existencia y transmisión del virus de influenza así como para evitar más contagios.

A través de este decreto se le otorgaron facultades de rectoría a la Secretaría de Salud para definir y dirigir las acciones que se consideraran pertinentes para contrarrestar la epidemia en nuestro territorio nacional. Tal como se menciona en los artículos del Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO.- El Secretario de Salud, implementará, pondrá en práctica, coordinará y evaluará, todas las acciones que resulten necesarias para prevenir, controlar y combatir la existencia y transmisión del virus de influenza estacional epidémica objeto del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría de Salud, con el propósito de combatir la epidemia y cuando lo estime pertinente, implementará de manera inmediata en las regiones afectadas de todo el territorio nacional, las acciones ejecutivas siguientes:

I. El aislamiento de personas que puedan padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes de la misma, por el tiempo que resulte estrictamente necesario, así como la limitación de sus actividades, cuando así se amerite por razones epidemiológicas;

II. La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos;

III. La inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes, así como de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos;

IV. El ingreso a todo tipo de local o casa habitación para el cumplimiento de actividades dirigidas al control y combate de la epidemia;

V. La utilización de todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes;

VI. La adquisición a nivel nacional o internacional, de equipo médico, agentes de diagnóstico, material quirúrgico y de curación y productos higiénicos, así como todo tipo de mercancías, objetos, bienes y servicios que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, sin necesidad de agotar el procedimiento de licitación pública, por las cantidades o conceptos necesarios para afrontarla;

VII. Importar y autorizar la importación de los bienes y servicios citados en el inciso anterior, sin necesidad de agotar trámite administrativo alguno, por las cantidades o conceptos necesarios para afrontar la contingencia objeto de este decreto;

VIII. Ordenar las medidas atinentes a fin de evitar congregaciones de personas en cualquier lugar de reunión, incluyendo la clausura temporal de locales o centros de espectáculo;

IX. La encomienda a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los profesionales técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud, el desempeño de las actividades que estime necesarias;

X. La regulación del tránsito terrestre, marítimo y aéreo, así como disponer libremente de todos los medios de transporte de propiedad del Estado y de servicio público, cualquiera que sea el régimen legal a que estén sujetos estos últimos;

XI. La utilización libre y prioritaria de los servicios telefónicos, telegráficos y de correos, así como las transmisiones de radio y televisión, estableciendo las directrices informativas necesarias a fin de transmitir clara y oportunamente las medidas que se adopten para afrontar la contingencia;

XII. La solicitud de auxilio o apoyo a instancias y organismos internacionales, con el propósito de colaborar con las autoridades mexicanas, y

XIII. Las demás que determine la propia Secretaría de Salud.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Salud, a través de su Titular, realizará todas las acciones que resulten necesarias, a efecto de dar seguimiento a las medidas previstas en el presente Decreto, e informará cada doce horas al Presidente de la República sobre la situación existente.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Salud establecerá números telefónicos de urgencia para atender a la población, a efecto de orientarla o para que se reporten casos de influenza estacional epidémica.

ARTÍCULO QUINTO.- Se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a coordinarse y brindar los apoyos necesarios para la instrumentación de las medidas de prevención y control del brote de influenza presentado en nuestro país.

ARTÍCULO SEXTO.- Se conmina a los particulares a brindar los apoyos y facilidades que establecen las disposiciones jurídicas en materia de salubridad general.” []*

Es por lo anterior que la presente iniciativa tiene la finalidad de adicionar y reformar algunas disposiciones tanto de la Ley de Seguridad Nacional y de la ley General de Salud con la finalidad de se contemplen como riesgos a la Seguridad Nacional los casos por los cuales se prevé la implementación de la acción extraordinaria en materia de salubridad general.

En principio, se pretende adicionar un artículo 5 Bis a la Ley de Seguridad nacional con la finalidad de que se establezcan como riesgos a la Seguridad Nacional los siguientes supuestos:

Ley de Seguridad Nacional vigente.	Propuesta de adición.
No existe.	Artículo 5 BIS.- Para los efectos de la presente Ley, son riesgos para la Seguridad Nacional: I. Casos de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país que motiven la declaración de acción extraordinaria en materia de salubridad general; II. Casos de emergencia causada por deterioro súbito del ambiente que ponga en peligro inminente a la población que motiven la declaración de acción extraordinaria en materia de salubridad general, y III. Los demás que defina la Agenda Nacional de Riesgos.

A su vez, se propone adicionar mediante una nueva fracción X al artículo 12 de la Ley de Seguridad Nacional, con el objetivo de que al Consejo de Seguridad Nacional se integre el Secretario de Salud, solamente en los casos establecidos en las fracciones I y II del artículo 5 BIS que también se propone, es decir, en los supuestos de riesgos de Seguridad Nacional en materia de salubridad general, lo que necesariamente se requiere cumplir con la finalidad de esta iniciativa.

Ley de Seguridad Nacional vigente.	Propuesta de adición.
Artículo 12.- Para la coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por: I. El Titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá; II. El Secretario de Gobernación, quien fungirá como Secretario Ejecutivo; III. El Secretario de la Defensa Nacional; IV. El Secretario de Marina; V. El Secretario de Seguridad Pública; VI. El Secretario de Hacienda y Crédito Público; VII. El Secretario de la Función Pública; VIII. El Secretario de Relaciones Exteriores; IX. El Secretario de Comunicaciones y Transportes; X. El Procurador General de la República, y XI. El Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional. Los integrantes del Consejo no podrán nombrar suplente. En caso de ausencia del Presidente, el Secretario Ejecutivo presidirá la reunión. El Consejo contará con un Secretario Técnico, que será nombrado por el Presidente de la República, dependerá directamente de él, contará con un equipo	Artículo 12.- Para la coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por: I. a IX... X. El Secretario de Salud, solamente en los casos establecidos en las fracciones I y II del artículo 5 BIS de esta Ley; XI. El Procurador General de la República, y XII. El Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

técnico especializado y un presupuesto asignado en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Éste no será integrante del Consejo.	
---	--

Por otra parte, se pretende reformar el primer párrafo del artículo 183 de la Ley General de Salud con finalidad de cambiar el término “**amenazadas**” por el de “**en riesgo**” en virtud de que, para el propósito de la iniciativa de mérito, resulta indispensable clarificar que los supuestos susceptibles de ser declarados materia de acción extraordinaria en salubridad general representan un riesgo acorde a la Ley de Seguridad Nacional por depender de los fenómenos coyunturales por los que pudiera atravesar el país, es decir, resulta importante homologar los términos.

También se pretende adicionar un nuevo segundo párrafo con la finalidad de enunciar que los casos que aluden los artículos 181 y 182 sean considerados como riesgos de seguridad nacional.

De igual manera, adicionar un tercer párrafo con el objetivo de que el Consejo de Salubridad General y el Consejo de Seguridad Nacional, con base en sus respectivas facultades y atribuciones, realicen coordinadamente las acciones necesarias para enfrentar estos riesgos que afecten al país:

Ley General de Salud vigente.	Propuesta de adición.
	Artículo 183.- En los casos que se refieren los Artículos anteriores, el Ejecutivo Federal podrá declarar, mediante decreto, la región o regiones en riesgo que quedan sujetas, durante el tiempo necesario, a la acción extraordinaria en materia de salubridad general. Declarada la acción extraordinaria en materia de salubridad general, los casos que alude el párrafo anterior serán considerados como riesgos de seguridad nacional. El Consejo de Salubridad General y el Consejo de Seguridad Nacional, con base en sus respectivas facultades y atribuciones, realizarán coordinadamente las acciones necesarias para enfrentar estos riesgos que afecten al país. Cuando hubieren desaparecido las causas que hayan originado la declaración de quedar sujeta una región a la acción extraordinaria en materia de salubridad general, el Ejecutivo Federal expedirá un decreto que declare terminada dicha acción.

Finalmente se propone en el régimen transitorio que el presente decreto entre en vigor al día siguiente de su publicación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

Proyecto de decreto

PRIMERO.- Se **ADICIONAN** un artículo 5 Bis; y una nueva fracción X, recorriéndose la actual y las subsecuentes para conformar las fracciones XI y XII, al artículo 12 de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:

Artículo 5 BIS.- Para los efectos de la presente Ley, son riesgos para la Seguridad Nacional:

I. Casos de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país que motiven la declaración de acción extraordinaria en materia de salubridad general;

II. Casos de emergencia causada por deterioro súbito del ambiente que ponga en peligro inminente a la población que motiven la declaración de acción extraordinaria en materia de salubridad general, y

III. Los demás que defina la Agenda Nacional de Riesgos.

Artículo 12.- Para la coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por:

I. a IX...

X. El Secretario de Salud, solamente en los casos establecidos en las fracciones I y II del artículo 5 BIS de esta Ley;

XI. El Procurador General de la República, y

XII. El Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

...

...

SEGUNDO.- Se **ADICIONAN** un segundo y un tercer párrafos, recorriéndose el actual párrafo segundo para ser el cuarto, al artículo 183; y se reforma el primer párrafo del artículo 183 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 183.- En los casos que se refieren los Artículos anteriores, el Ejecutivo Federal podrá declarar, mediante decreto, la región o regiones **en riesgo** que quedan sujetas, durante el tiempo necesario, a la acción extraordinaria en materia de salubridad general.

Declarada la acción extraordinaria en materia de salubridad general, los casos que alude el párrafo anterior serán considerados como riesgos de seguridad nacional.

El Consejo de Salubridad General y el Consejo de Seguridad Nacional, con base en sus respectivas facultades y atribuciones, realizarán coordinadamente las acciones necesarias para enfrentar estos riesgos que afecten al país.

Cuando hubieren desaparecido las causas que hayan originado la declaración de quedar sujeta una región a la acción extraordinaria en materia de salubridad general, el Ejecutivo Federal expedirá un decreto que declare terminada dicha acción.

Transitorios.

Único.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Suscribe

Senador Miguel Ángel Chico Herrera

Dado en el Pleno del Senado de la República el 12 de abril de 2016.

[*] <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-13-09.pdf>

[*] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244_181215.pdf

[*] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=671718&fecha=05/04/2004

[*] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=769100&fecha=31/01/2005

[*] <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSegNac.pdf>

[*] <http://www.cisen.gob.mx/snAmenazasRiesgos.html>

[*] <http://www.cisen.gob.mx/snAmenazasRiesgos.html>

[*] <http://www.cisen.gob.mx/snANR.html>

[*] *Ídem.*

[*] <http://www.cisen.gob.mx/snSistemaSN.html>

[*] <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSegNac.pdf>

[*] *Fracc. II. del art. 4º de la Ley General de Salud.*

[*] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142_121115.pdf

[*] *Título Décimo, Acción Extraordinaria en Materia de Salubridad General, Capítulo único, de la Ley General de Salud.*

[*] *Primer párrafo del art. 183 de la Ley General de Salud.*

[*] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf

[*] *DECRETO por el que se ordenan diversas acciones en materia de salubridad general, para prevenir, controlar y combatir la existencia y transmisión del virus de influenza estacional epidémica.*
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5088366&fecha=25/04/2009

SIL